

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO (Patrono o la Autoridad)	CASO NÚM. A-10-2784 SOBRE: INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
Y	ARTÍCULO XV (PLAZA VACANTE DE CARPINTERO I)
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO) (Unión)	ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

El caso en referencia estaba ante la consideración del Árbitro Juan Carlos Díaz Montalvo. Dado a la ausencia de éste el día de la audiencia, el suscribiente fue designado por la dirección del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico, para entender en el caso conforme al Artículo VI - SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DEL ÁRBITRO, Inciso c.

La vista del presente caso se llevó a cabo el 10 de mayo de 2013, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Ambas partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. El caso quedó, sometido, para efectos de adjudicación, el 1 de agosto de 2013, fecha en que venció el plazo concedido a las partes para presentar sus alegatos simultáneos.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz; y la Sra. Mayra Montañez, Especialista de Recursos Humanos y testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas en adelante (H.E.O.) "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; y el Sr. Julio Narváez Vélez, vicepresidente Área de Aviación, Carpintero II y testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.¹

Patrono:

Determine el señor Árbitro si la Autoridad de Puertos en el ejercicio de sus derechos gerenciales, reservados en el Convenio Colectivo vigente actuó correctamente de conformidad al mantener congelada la plaza 14023.14.4210.52 de Carpintero I adscrito a la División de Conservación en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla y de así proceder, desestime y archive con perjuicio la Querrela en el presente caso. [sic]

Unión:

Que el Árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo y la evidencia sometida, si la Autoridad violó o no el

¹ Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Convenio Colectivo al no clasificar al Sr. Luis M. González al puesto de Carpintero 1. [sic]

Que de determinarse que sí, provea el remedio adecuado. [sic]

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Que el honorable Árbitro determine, de acuerdo al Convenio Colectivo vigente entre las partes y la prueba sometida si la Autoridad violó dicho Convenio o no, al mantener congelada y no cubrir la plaza vacante número 114023.14.4210.52 de Carpintero I, adscrito a la División de Conservación en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla. De determinar que se violó el Convenio que se ordene el remedio adecuado, de lo contrario, que se desestime la querella.

III. DISPOSICION DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA²

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

...

² Exhíbit 1, Conjunto - Convenio Colectivo, Vigente desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016. Extendido mediante estipulación entre las partes.

ARTÍCULO XV
REDUCCIÓN Y REUBICACIÓN DE PERSONAL

Sección 1: De ocurrir alguna vacante en alguna de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

- 1) El Sr. Luis M. González Ferrer, aquí el querellante, Empleado de Conservación I, ocupa, en labor interina, el puesto número 114023.14.4210.52 de Carpintero I, en la División de Conservación, en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla.³
- 2) El 8 de enero de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis A. Fortuño, firmó el Boletín Administrativo Número OE-2009-03. Dicho boletín tuvo el efecto de terminar los nombramientos de empleados irregulares y transitorios; no autorizar nuevos nombramientos irregulares y transitorios; congelar todos los puestos vacantes; cumplir con los planes de vacaciones y crear un registro de preferencia.
- 3) El 15 de marzo de 2010, la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Autoridad, envió una comunicación escrita a la Sra. Nitzia M. García Ortiz, Presidenta de la HEO, indicándole que la

³ Exhibit Núm. 1, de la Unión.

Autoridad no estaba cubriendo puestos conforme a lo establecido en la Orden Ejecutiva, OE-2009-001. Y que, además, el puesto número 114023.14.4210.52, de Carpintero I, adscrito a la División de Conservación, en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla, se encontraba vacante al momento de la misiva, no sería cubierto, obedeciendo a la política pública establecida por el Gobernador de Puerto Rico ante la crisis fiscal de la Autoridad.⁴

- 4) El 3 de mayo de 2010, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje, por violación al Artículo XLIII, Sec. 5, Plaza vacante Carpintero I 114023.14.4210.52.⁵
- 5) El 26 de diciembre de 2012, se emitió una estipulación entre El Patrono y la Unión con respecto a cubrir, por necesidades del servicio, varios puestos vacantes cubiertos mediante labor interina, entre otros, el ocupado por el Sr. Luis M. González como Carpintero I. Éste no aceptó ser nombrado en propiedad.⁶

VIII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes o no, al mantener congelada y no cubrir la plaza vacante del puesto número 114023.14.4210.52 de Carpintero I, ocupada, en labor interina por el empleado Luis M. González.

⁴ Exhíbit 2, Conjunto.

⁵ Según aparece reflejado en la Solicitud para la Designación o Selección de un Árbitro.

⁶ Exhíbit Núm. 1, de la Unión.

La Unión alegó que la Autoridad violó la Sección 1 del Artículo XV, del Convenio Colectivo, al tener a un empleado ocupando una plaza en labor interina estando esta plaza vacante. Por lo que solicitó que cesara la labor interina y se cubriera la plaza correctamente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. La Autoridad, por su parte, arguyó que determinó no cubrir la plaza vacante número 114023.14.4210.52 de Carpintero I, como parte de la política pública que estableciera el Gobernador de Puerto Rico en el Boletín Administrativo Número OE-2009-03, ante la crisis fiscal de la Autoridad. Que a tenor a la disposición contractual invocada por la Unión, la Autoridad, conforme a su prerrogativa gerencial establecida en el Artículo II, puede ocupar la plaza en labor interina sin limitación de tiempo.

Analizadas y evaluadas las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, es nuestra opinión que, el Artículo XV, Sección 1, del Convenio Colectivo, supra, es uno claro y libre de ambigüedad. El mismo establece que la Autoridad se encuentra obligada contractualmente a notificarle a la Unión su decisión de no cubrir un puesto vacante en específico; así como las razones de tal determinación. Concluimos que la razón por la cual la Autoridad decidió no cubrir la plaza vacante fue debido a las directrices establecidas en la Orden Ejecutiva, OE-2009-001, la cual decretó un estado de emergencia fiscal. Siendo esto así, la intención de la Autoridad de mantener al Querellante ocupando una plaza en labor interina no violentó disposición alguna del mencionado Artículo II, del Convenio Colectivo.

En materia de interpretación de los contratos si la unión cuestiona las acciones patronales le corresponde probar que el patrono ha violado los términos del convenio

colectivo. Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Forum, Página 215.

A tales efectos, la regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

Entendemos, conforme a la querrela suministrada, que la Autoridad actuó conforme a lo dispuesto en el citado Artículo. De la prueba documental presentada se desprendió que, mediante carta del 15 de marzo de 2010, suscrita por la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, dirigida ésta a la Sra. Nitza M. García Ortiz, Presidenta de la HEO, se le expresó, de forma palmaria a esta última, que la Autoridad no estaba cubriendo el puesto número 114023.14.4210.52, de Carpintero I, adscrito a la División de Conservación, en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla. Que el puesto no se cubrió en propiedad dado a la política pública establecida por el Gobernador de Puerto Rico en el Boletín Administrativo Número OE-2009-03, ante la crisis fiscal de la Autoridad.

Por lo tanto, no habiéndose presentado evidencia que demuestre alguna violación a las cláusulas del Convenio Colectivo, decretamos sin lugar la solicitud de la Unión. Por todo lo cual, y a tenor con la evidencia admitida, el Convenio Colectivo y todo lo antes expresado, emitimos el siguiente:

IX. LAUDO

Determinamos, conforme al Convenio Colectivo, los hechos y la prueba sometida, que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo al mantener congelada y no cubrir la plaza vacante número 114023.14.4210.52 de Carpintero I adscrito a la División de Conservación en el Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2014.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 18 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRTA. ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA
HEO PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA. SANDRA CARO
DIRECTORA EJECUTIVA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. CARMELO GUZMAN GEIGEL
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA MORALES
PO BOX 8599
FERNANDEZ JUNCOS STA
SAN JUAN PR 00910



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III